



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 14 de junio del año 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO DE PERTENENCIA. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO DE PERTENENCIA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: IRMA PATRICIA GARZON TORRES.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante ELVIRA MARIA TATIS DE TORRES (QEPD) y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

RADICADO: 702154089001-2023-00135-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

La señora **IRMA PATRICIA GARZON TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **N°.64.744.564** de Corozal, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de **PERTENENCIA** contra herederos determinados e indeterminados de la causante ELVIRA MARIA TATIS DE TORRES y demás personas indeterminadas, pretendiendo la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un predio ubicado en la dirección K 21 J #35-07, con folio de matrícula inmobiliaria 342-8428 de la oficina de Instrumentos Públicos de Corozal(Sucre).

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 78 numeral 10, 82 numeral 10, 84 numeral 2 en concordancia con el 85 y el 87 del CGP.

Con relación al artículo 84 numeral segundo (2), en concordancia con el 85 del CGP, que indica: *“Anexo de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en las que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”* De acuerdo con lo anterior, el demandante dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la causante ELVIRA MARIA TATIS DE TORRES, pero no demuestra la calidad de los mismo con el Certificado de Parentesco. A esto el despacho agrega que cuando este tipo de anexos no sean posibles de obtener,

debe demostrarse que se agotó el derecho de petición ante la Oficina de Registro del Estado Civil, de acuerdo con el artículo 78 numeral 10 del CGP, a menos que no sea viable por desconocer el lugar donde nacieron los herederos, condición que debe expresarse en la demanda.

Por otro lado, en cuanto a las pruebas que acreditan la calidad de los herederos, se observa también que no se encuentra los certificados de parentescos de los hijos de los herederos que se relacionan con la demanda, y los correspondiente a los certificados de defunción del heredero fallecido y sus hijos fallecidos también.

Del mismo modo de acuerdo con el artículo 87 del CGP, que titula: “*Demanda contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.*” Asiste al demandante la carga de indicarle al despacho que no existe o no se ha iniciado un proceso de sucesión, y por eso debe dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y los determinados o conocidos, tal como se avizora en la demanda. De esta observación también se percata el Despacho, que si bien la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados de la causante, el demandante no indicó la direcciones ya sean físicas o electrónicas de notificación de los conocidos, asumiendo que al no solicitar su emplazamiento conoce las mismas. Faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 10.

Así las cosas, no es posible admitir la demanda, por lo que se concede, el término de cinco (5) días para que anexe los documentos correspondientes, y se indiquen las direcciones físicas o electrónicas donde posiblemente podrían recibir notificaciones las personas determinadas, salvo de aquellas a las que se les solicitó el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **IRMA PATRICIA GARZON TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **N°.64.744.564** de Corozal, a través de apoderado especial, para que en el término de cinco días (5) subsane los vicios que presenta, y que se mencionan en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora **MARIANA LUCÍA OSORIO ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.100.696.681 de Sampués, portadora

de la T.P. No. 384.703 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora **IRMA PATRICIA GARZON TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°.64.744.564 de Corozal en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA